Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00050-00.
PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
SOLICITANTE: BERNARDA CARRILLO SOLANO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora BERNARDA CARRILLO SOLANO, afirma que por error un funcionario de la Notaría Única de Fonseca, La Guajira, se equivocó al digitar el lugar de nacimiento de su menor hija ORIANA VALENTINA ZARATE CARRILLO, ya que colocó Fonseca, La Guajira en vez de Caracas, Venezuela que es la ciudad natal; por ello, pretende, la corrección del registro civil de nacimiento.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

¿Son competentes los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia, para conocer de la acción judicial de Corrección de Registro Civil de Nacimiento de una persona?

La respuesta al anterior problema jurídico, es negativa, por lo siguiente:

El artículo 18 C. G. del P., establece los asuntos que son de competencia en primera instancia de los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, y concretamente en el numeral 6, reza:

> *"6- De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."*

El artículo 577 *ibídem*, indica los asuntos sujetos al trámite del procedimiento de jurisdicción voluntaria, y en su numeral 11, señala:

> *"La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél."*

Caso concreto.

En la demanda que nos ocupa, la demandante, solicita "… se ordene la corrección en el Registro Civil de Nacimiento bajo indicativo serial No. 55558614 y NIUP No. 1123970895, de la menor ORIANA VALENTINA ZARATE CARRILLO en el inciso del lugar de nacimiento, el cual es la ciudad de Caracas - Venezuela, no el municipio de Fonseca - La Guajira…".

Las normas trasuntadas en líneas anteriores, consagran que le corresponde conocer de la corrección de registro civil a los Jueces Civiles Municipales y el trámite a imprimirle es el de jurisdicción voluntaria.

Adicionalmente, es de resaltar que en el presente caso no se está frente a una alteración del estado civil en lo concerniente a la nacionalidad. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-075 de 2015 dispuso:

"La inscripción en el registro civil de nacimiento no es prueba de la nacionalidad colombiana, toda vez que en el registro de nacimientos se inscriben todos aquellos ocurridos en el territorio nacional. En efecto, este recuento normativo muestra cómo la legislación nacional ha previsto el trámite requerido para acceder a la nacionalidad colombiana cuando se trate de un nacimiento

ocurrido en el territorio nacional, debidamente registrado y con la exigencia de que al menos uno de los padres se encontrara domiciliado en Colombia al momento del nacimiento"

En cuanto a los actos registrables, el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 dispone cuales son los nacimientos que se pueden inscribir, en sus numerales 1, 2, 3 y 4 que son: 1. Los nacimientos que ocurran en Colombia. 2. Los nacimientos de hijos de padre y madre colombianos ocurridos en el extranjero. 3. Los nacimientos de hijos de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción que ocurran en el extranjero. 4. Los nacimientos de padres extranjeros domiciliados en Colombia.

Entonces, determinada la competencia por el factor objetivo para conocer de la corrección de registro civil, por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria en los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, se debe concretar el factor territorial para remitirlo como lo indica el artículo 28-13-c) del C. G. del P.: "*En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva*."; que como se observa en la demanda, el domicilio de la solicitante es el municipio de Fonseca, La Guajira; por consiguiente, se remitirá a los Juzgados Promiscuos de esa municipalidad por ser el competente.

Así las cosas, dándole aplicación al artículo 90 *ibídem*, se procederá a RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla con sus anexos al juez que corresponde.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo De Familia, de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, presentada mediante apoderado judicial por la señora BERNARDA CARRILLO SOLANO.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, envíese la demanda y sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Fonseca, La Guajira (Reparto), competente, previa su anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bddc6481b79ae5c1149fc425352604c3f48cf9852b5994e0e7b2e54cdf69ed4
Documento generado en 12/05/2022 05:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00075-00.
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE NORMANDO OLIVELLA
DEMANDANTE: IDALIDES ARIAS VENCE Y OTROS.
CAUSANTE: NORMANDO RAFAEL OLIVELLA ZABALETA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de designación de un administrador para los bienes que integran la sucesión de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado al correo del despacho, el apoderado JHON SMITH GARRIDO BARRIOS, solicitó la designación de un administrador de los bienes de la sucesión, para lo cual propuso a la señora IDALIDES ARIAS VENCE, quien es la cónyuge sobreviviente, y cuenta con la aprobación para ejercer el cargo de sus hijos TATIANA IDALITH, JOSE JUAN Y EDGAR ALFREDO OLIVELLA ARIAS.

CONSIDERACIONES

El objeto de la designación de administrador de los bienes de una sucesión no es otra que procurar la custodia, conservación y administración de los bienes que la componen, función que cumple en forma similar el secuestre, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 52 del C.G del P.

"ARTÍCULO 52. FUNCIONES DEL SECUESTRE. *El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.*

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez."

Mediante providencia de fecha 23 de marzo del presente año, este despacho ordenó decretar el secuestro del inmueble - finca "La Arcadia", identificado con matrícula inmobiliaria 214-6845 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar. Así mismo, se ordenó el secuestro de los semovientes identificados con el registro de marca perteneciente al causante NORMANDO OLIVELLA ZABALETA, para lo que se comisionó al Juez Promiscuo Municipal de El Molino a fin de que adelante las diligencias respectivas.

Es de resaltar que el doctor GARRIDO BARRIOS afirmó, en el memorial donde solicita la designación de administrador, lo siguiente:

"En el evento de no ser atendida esta petición, le ruego designar SECUESTRE de la lista de auxiliares de la justicia inscritos en la rama judicial; a la mayor brevedad posible, se le posesione y asuma su rol, conforme se ha solicitado. Indicándole que sobre la FINCA LA ARCADIA, se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo (folio inmobiliaria No.- 214-6845)".

Así las cosas, comoquiera que la finalidad que se persigue con la designación de administrador de los bienes de la sucesión se encuentra cubierta con las medidas adoptadas, dado que las funciones del administrador y secuestre son similares, el despacho denegará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de designación de administrador de los bienes que componen la sucesión del causante NORMANDO OLIVELLA ZABALETA, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDENDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
001bdf6448b035f917e388b20e71b5f82d5269425c8ad98821d99825bf92b72b

Documento generado en 12/05/2022 05:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San Juan del Cesar, La Guajira, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 44-650-31-84-001-2020-00004-00.

ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia de plano en el presente proceso de impugnación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial acumulada con Filiación, promovido por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF, Centro Zonal Fonseca, La Guajira, representando los intereses del niño MATEO ALEJANDRO JARAMILLO COBO, contra los señores JOSÉ ALBEIRO JARAMILLO CASTRO (padre reconociente), DIANA MARCELA DEL PILAR COBO SOLANO y ELBER ENRIQUE TARIFA (presunto padre).

ANTECEDENTES

En el escrito con el que se dio inicio al proceso, el demandante refirió que:

En el período comprendido entre agosto y octubre de 2018 los señores DIANA MARCELA DEL PILAR COBO SOLANO y ELBER ENRIQUE TARIFA sostuvieron relaciones sexuales, quedando embarazada para el mes de octubre, época para la cual comenzó a tener relaciones con el señor JOSÉ ALBEIRO JARAMILLO CASTRO con quien se organizó como pareja.

La progenitora del niño le manifiesta al señor JARAMILLO CASTRO que estaba embarazada de él, por lo que este se la lleva a vivir con sus padres, respondiendo por las obligaciones del hogar, incluso por una hija de la señora DIANA COBO SOLANO.

El 3 de julio de 2019 la señora DIANA COBO SOLANO dio a luz una criatura a quien le pusieron el nombre de MATEO ALEJANDRO, quien fue registrado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Valledupar con NUIP 1.241.088.379 de 4 de julio de 2019, indicativo serial 59144415.

Como a los dos meses y medio de nacido el niño MATEO ALEJANDRO, el señor JARAMILLO CASTRO se entera que el niño no es su hijo por información que le diera la hermana de la señora DIANA COBO SOLANO, lo que generó la separación de la pareja. -

El 11 de octubre de 2019 en declaración rendida ante la Defensoría de Familia el señor ELBER ENRIQUE TARIFA afirmó ser el padre biológico del niño MATEO ALEJANDRO JARAMILLO COBO.

Que el niño MATEO ALEJANDRO JARAMILLO COBO no debe tener un estado civil que no le corresponde, por ser aparente el que tiene; sino el de su verdadero padre biológico.

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados fueron formuladas las siguientes:

PRETENSIONES

Que se declare judicialmente sin efectos legales el reconocimiento que hizo el señor JOSÉ ALBEIRO JARAMILLO CASTRO como padre del niño MATEO ALEJANDRO JARAMILLO COBO por no ser cierto.

Que se declare en sentencia que el señor ELBER ENRIQUE TARIFA es el padre biológico del niño MATEO ALEJANDRO JARAMILLO COBO, habido en las relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora DIANA MARCELA DEL PILAR COBO SOLANO.

Se oficie al Registrador Municipal de Valledupar, Cesar, para que de lo decidido tome atenta nota en el NUIP 1.241.088.379 de fecha 4 de julio de 2019, para los fines de ley.

Trámite procesal.

Mediante auto del seis (6) de febrero de 2020, se admitió la demanda, ordenando su notificación a los demandados, debiéndoles correr el respectivo traslado y la práctica de la prueba de ADN. El enteramiento fue personalmente el 18 de febrero y 6 de agosto de 2020, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la misma. Con providencia de 8 de octubre de 2021 se señaló fecha para la toma de muestra sanguínea a los señores JOSE ALBEIRO JARAMILLO CASTRO, ELBER ENRIQUE TARIFA, DIANA MARCELA DEL PILAR COBO SOLANO y al menor MATEO ALEJANDRO JARAMILLO COBO para la realización de la prueba genética y se tuvo como resultado la exclusión de paternidad del reconociente JOSÉ ALBEIRO JARAMILLO CASTRO respecto del menor prenombrado; igualmente que ELBER ENRIQUE TARIFA es el padre biológico. Además, las partes no se opusieron a dicho resultado dentro del término del traslado, por lo que se procederá a proferir sentencia de plano tal como lo preceptúa el artículo 386 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Es competente éste despacho para conocer de la presente demanda de conformidad con el artículo 22-2 Código General del Proceso.

Presupuestos procesales.

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y se desarrolle válidamente. La demanda en forma, permite definir la instancia por la precisión y claridad de los hechos y pretensiones; la capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente, presumiéndose la capacidad legal o de ejercicio.

El demandante en condición de padre reconociente y la parte pasiva notificada personalmente.

La legitimación en la causa por activa y pasiva debidamente acreditada con el registro civil de quien se impugna la paternidad.

Problema jurídico.

En virtud a lo manifestado por las partes y el resultado de la prueba de ADN practicada dentro de la presente actuación, corresponde a esta judicatura resolver el siguiente interrogante que se plantea como problema jurídico:

¿Practicada la prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos, arrojando como resultado que el señor JOSÉ ALBEIRO JARAMILLO CASTRO queda excluido como padre biológico del menor MATEO ALEJANDRO JARAMILLO COBO y que el señor ELBER ENRIQUE TARIFA no se excluye como padre biológico del prenombrado menor, es procedente la impugnación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial que hiciera el señor JOSÉ ALBEIRO JARAMILLO CASTRO el 4 de julio de 2019 en la Registraduría Municipal del Estado Civil del Municipio de Valledupar, Cesar?

La respuesta a la tesis formulada no podrá ser otra que *positiva,* por cuanto tal y como se dejará sentado, de conformidad con la contundencia del resultado de la experticia practicada sobre la exclusión de paternidad del padre reconociente JOSÉ ALBEIRO JARAMILLO CASTRO y la no exclusión como padre biológico del señor ELBER ENRIQUE TARIFA, habrá de declararse que MATEO ALEJANDRO JARAMILLO COBO es hijo biológico del señor ELBER ENRIQUE TARIFA y en consecuencia, deberá inscribirse la sentencia en el registro civil del prenombrado menor MATEO ALEJANDRO con NUIP 1.241.088.379 e indicativo serial 59144415.

De la sentencia de plano

El artículo 386-4 C. G. del P., establece lo siguiente:

“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicaran las siguientes reglas especiales: (…)

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

Así las cosas, de la normatividad anterior se extrae que, en atención a la realidad procesal obrante, y tal como se había anunciado en precedencia, en el presente asunto es procedente dictar sentencia de plano, razón por la cual así se procederá.

Análisis de la situación fáctica y jurídica.

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir esa filiación cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre al reconocedor, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

La prueba de ADN por excelencia y por disposición legal, es fundamental en esta clase de procesos, pues dado su desarrollo científico es la única que permite llegar a la convicción de acercamiento a la certeza para excluir o atribuir responsabilidad.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, doctrinalmente se ha dicho, que es el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad que atribuye legalmente el *status* de hijo extramatrimonial, y sirve para revelar, mediante la confesión del padre, los lazos de la sangre que constituyen la filiación natural.

El reconocimiento de paternidad tiene las siguientes características:

1. Es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de éste no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública que lo contenga, no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulada por las causas establecidas por la ley.

2. Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.

3º. Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.

4º. Es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción.

5º. Es personal, sólo el padre que reconoce puede hacerlo.

6º. Es solemne. Porque los cuatro medios que consagra la ley 75 de 1968 para que se produzca, requieren de solemnidad.

El artículo 55 Ley 153 de 1887, preceptúa:

"El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o de la madre que reconoce."

Por su parte el artículo 1º Ley 75 de 1968, consagra las formas de reconocimiento, que venían desde la Ley 45 de 1936, entre ellas, la que se hace, firmando, quien reconoce, el acta de nacimiento.

El artículo 5 Ley 75 de 1968, prescribe:

El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. C."

El artículo 11 Ley 1060 del 2006, expresa:

"...podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:

1ª) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante.

2ª) (...).

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derecho, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad." (Subrayas fuera de texto).

Caso concreto.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos en los hechos de la demanda que aproximadamente a los dos meses y medio de nacido el niño MATEO AELJANDRO, el padre reconociente señor MATEO ALEJANDRO JARAMILLO CASTRO se enteró que no

era el padre biológico de la criatura engendrada con la señora DIANA MARCELA DEL PILAR COBO SOLANO y que nació el 3 de julio de 2019, situación que generó que se terminara la convivencia de la pareja.

Ahora bien, dentro las pruebas obrantes en el plenario se observa el INFORME PERICIAL Nº SSF-DNA-ICBF-2101002029 realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA-CONTRATO ICBF practicado con las muestras sanguíneas que le fueron requeridas a los interesados en la Unidad Básica del Instituto de Medicina Legal en la sede de Valledupar, Cesar y Cartagena, Bolívar, el cual tuvo como conclusión: ***"1. JOSÉ ALBERTO JARAMILLO CASTRO queda excluido como padre biológico del (la)menor MATEO ALEJANDRO. 2. ELBER ENRIQUE TARIFA no se excluye como el padre biológico del (la) menor MATEO ALEJANDRO."***, experticia puesta en conocimiento de las partes y que, por no haber sido objetada, adquirió firmeza.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1226 de 7 de diciembre de 2004, M. P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, rememora la sentencia T-488 de 1999 donde dijo:

"…, además de constituir un atributo del derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la filiación constituía un derecho innominado, en los términos del artículo 94 de la Constitución. En la sentencia también se expuso que la filiación está relacionada íntimamente con los derechos fundamentales del niño, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás, al tenor del artículo 44 de la Constitución: De esta manera la filiación, ***entendida*** *como la relación que se genera entre procreantes y procreados, o entre adoptantes y adoptado, constituye un atributo de la personería jurídica, en cuanto elemento esencial del estado civil de las personas, además como un derecho innominado (C.N., art. 94), que viene aparejado adicionalmente, con el ejercicio de otros derechos que comparten idéntica jerarquía normativa superior, como sucede con el libre desarrollo de la personalidad, el acceso a la justicia y la dignidad…*

A partir de las aludidas sentencias el alto Tribunal Constitucional ha reiterado que ***la filiación constituye un derecho fundamental y prevalente, con arraigo en la Norma Superior en los artículos: 14, que reconoce el derecho a la personalidad jurídica; 42, que contempla el derecho de los hijos a no ser tratados en forma discriminatoria por los padres, y 44, que contempla los derechos fundamentales de los niños- y en los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos…"*** *(Subrayas y negrillas fuera de texto).*

De lo visto, bueno es adverar, que el derecho a la filiación para considerarlo como fundamental debe estar cimentado en esa relación veraz de procreante y procreado, circunstancia que no se aprecia en el caso en estudio, por cuanto no resulta cierto el contenido del registro civil de nacimiento del menor MATEO ALEJANDRO al ser confrontado con la prueba de ADN del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; en consecuencia, debe prevalecer el derecho del menor a un estado civil verdadero y real.

Por su parte el artículo 1º Ley 721 de 2001, modificatorio del artículo 7 Ley 75 de 1968, preceptúa:

"En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%."; y en su parágrafo segundo expresa: "Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo."

Ahora, encontrándose el resultado no excluyente en la prueba con la técnica de ADN, usando marcadores genéticos, debe evocarse un aparte de la sentencia de 8 de febrero de 2016, Radicación SC1175-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, donde señalo:

En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la verdadera filiación, de ahí que como «avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad» (CSJ SC 23 abr. 1998, Rad. 5014).

Teniendo en cuenta lo anterior, observamos que en la experticia practicada, en la *Interpretación de resultados*, se precisó lo siguiente:

> *"En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que JOSÉ ALBEIRO JARAMILLO CASTRO no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor MATEO ALEJANDRO en TRECE (13) de los sistemas genéticos analizados: (…) Por otro lado, se observa que ELBER ENRIQUE TARIFA posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor MATEO ALEJANDRO. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Caribe de Colombia.*"

De igual manera, que a la prueba referenciada se le hizo control de procedimientos y resultados, destacándose:

"1. JOSE ALBEIRO JARAMILLO CASTRO queda excluido como padre biológico del (la) menor MATEO ALEJANDRO.

2. ELBER ENRIQUE TARIFA no se excluye como padre biológico del (la) menor TOMAS ALEJANDRO. Probabilidad de paternidad de 99.999999999. Es 518.720.434.969.7277 veces más probable que ELBER ENRIQUE TARIFA sea el padre biológico del (la) menor MATEO ALEJANDRO a que no lo sea."

Además, afirma, que posee acreditación por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, con código de acreditación 10-LAB-010, bajo la norma ISO/IEC 17025:2017 y con Certificación emitido por SGS Colombia S.A., bajo la norma NTC-ISO-9001:2015 con Certificado No. CO 15/6256 de 2021 – 06 – 10.

Así las cosas, se puede afirmar que el asunto objeto de estudio cuenta con la prueba de ADN, cuyo resultado es la no exclusión de la paternidad biológica del demandante, prueba genética que permite reconocerle el valor probatorio que le asigna la Ley 721 de 2001.

La conclusión del dictamen, es la exclusión de la paternidad del padre reconociente JOSÉ ALBEIRO JARAMILLO CASTRO como consecuencia de trece (13) exclusiones de los alelos estudiados, por lo que no es posible que JOSÉ ALBEIRO sea el padre biológico de MATEO ALEJANDRO, frente a que ELBER ENRIQUE TARIFA posee todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de MATEO ALEJANDRO. Esta contundencia para significar que siendo el criterio biológico el establecido por el legislador para determinar la paternidad, necesariamente las pretensiones deberán prosperar, dada la firmeza de la prueba, con conclusiones fundamentadas y motivadas e indicación de la metodología utilizada en su práctica, el control de calidad, la cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, suficiente para aceptarla con todos los efectos probatorios que puedan inferirse.

En ese contexto, se concederán las pretensiones de la parte demandante y en consecuencia, se declarará que el señor JOSÉ ALBEIRO JARAMILLO CASTRO no es el padre del menor MATEO ALEJANDRO y como es obvio se establecieron relaciones paterno filiales; así las cosas, al declararse la prosperidad de la impugnación demandada, el rompimiento de estas surge ipso facto, por lo que los deberes y obligaciones que existen entre padre e hijo quedan extinguidas, debiendo llevar el apellido de su progenitor “TARIFA”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar - La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que MATEO ALEJANDRO JARAMILLO COBO nacido el 3 de julio de 2019, no es hijo biológico del señor JOSÉ ALBEIRO JARAMILLO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía 1.120.750.111.

SEGUNDO: DECLARAR que MATEO ALEJANDRO JARAMILLO COBO es hijo biológico del señor ELBER ENRIQUE TARIFA, identificado con Cédula de ciudadanía 77.184.029.

TERCERO: Ordenar al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Valledupar, Cesar, tome nota de esta decisión anotando en el registro civil distinguido con el NUIP 1.241.088.379 asignado al menor MATEO ALEJANDRO JARAMILLO COBO, debiendo aparecer MATEO ALEJANDRO TARIFA COBO, hijo biológico de ELBER ENRIQUE TARIFA Y DIANA MARCELA DEL PILAR COBO SOLANO.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias en firme la decisión.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

RAD: 44-650-31-84-001-2020-00004-00. Proceso de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial acumulada con filiación extramatrimonial del menor MATEO ALEJANDRO JARAMILLO COBO, promovido por el señor DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL FONSECA contra los señores JOSÉ ALBEIRO JARAMILLO CASTRO, ELBER ENRIQUE TARIFA Y DIANA DEL PILAR COBO SOLANO.

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f09f70387555540e3c5dfc6e1a4bf94fe1c3303a031c93dcb4635722eb88b67c
Documento generado en 12/05/2022 05:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica